

b) Tan pronto como dos o más Estados signatarios, incluido el Estado Miembro en cuyo territorio tenga su Sede la Organización, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, el presente Acuerdo entrará en vigor con respecto a dichos Estados. Entrará en vigor con respecto a cada uno de los demás Estados signatarios en la fecha del depósito de su instrumento.

Artículo 4.

a) El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquier Estado contratante mediante notificación de denuncia cursada por escrito al Gobierno del Reino de Bélgica, el cual notificará a todos los Estados signatarios dicha notificación;

b) La denuncia surtirá efecto un año después de que el Gobierno del Reino de Bélgica reciba la notificación.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos.

Hecho en Bruselas, a 14 de septiembre de 1994.

ESTADOS PARTE

	Fecha firma	Fecha depósito instrumento
Alemania (*)	14-9-1994	1- 3-1996 (R)
Bélgica	14-9-1994	28- 3-1997 (R)
Canadá		28- 5-1996 (R)
Dinamarca	14-9-1994	
España	14-9-1994	31- 1-1996 (R)
Estados Unidos	14-9-1994	25-10-1995 (Ap)
Francia	14-9-1994	
Grecia	14-9-1994	
Islandia	14-9-1994	
Italia	14-9-1994	
Luxemburgo	14-9-1994	
Noruega	14-9-1994	1- 8-1995 (R)
Países Bajos	14-9-1994	
Portugal	14-9-1994	
Reino Unido	14-9-1994	14- 6-1996 (R)
Turquía	14-9-1994	16- 2-1996 (R)

(R): Ratificación; (Ap): Aprobación.

(*) Declaraciones.

República Federal de Alemania

«La República Federal de Alemania interpreta el Acuerdo sobre el Estatuto de las Misiones y los Representantes de Terceros Estados ante la Organización del Tratado del Atlántico Norte como se indica a continuación:

Las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo no comportan para la República Federal de Alemania obligación alguna de conceder derechos según el artículo 40 de la Convención de Viena, de 18 de abril de 1961, sobre las Relaciones Diplomáticas.»

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 28 de marzo de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.b) del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de abril de 1997.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

9610 *RESOLUCIÓN de 21 de abril de 1997, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones en materia de Convenios especiales de asistencia sanitaria en favor de españoles emigrantes que retornan al territorio español y de pensionistas de la Seguridad Social en Suiza residentes en España.*

Las Órdenes de la Presidencia del Gobierno de 5 de mayo de 1980 y del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 18 de febrero de 1981, establecieron, respectivamente, los Convenios especiales en materia de asistencia sanitaria en favor de los españoles pensionistas de la Seguridad Social de Suiza que trasladan su residencia a España y de los españoles emigrantes, perceptores de pensiones, rentas o cantidades a tanto alzado en el país en que desempeñaron su actividad laboral, que retornan al territorio español.

Dado el tiempo transcurrido desde la publicación de ambas disposiciones, se han ido produciendo posteriores variaciones normativas con incidencia en la gestión de dichos Convenios especiales, y que van desde la asunción por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de la competencia para suscribirlos hasta la posibilidad de celebrar el correspondiente Convenio de asistencia sanitaria por los emigrantes españoles pensionistas y sus familiares que se desplazan temporalmente a España, en virtud de Resolución de la entonces Secretaría General para la Seguridad Social de 20 de agosto de 1986, así como también por los pensionistas de la Seguridad Social suiza de esta última nacionalidad, conforme a lo dispuesto en el punto 17 del Protocolo Final del Convenio de Seguridad Social entre España y Suiza de 13 de octubre de 1969, punto añadido por el Convenio adicional firmado por ambos países el 11 de junio de 1982.

Además de las variaciones indicadas, razones de eficacia, uniformidad y simplificación en la gestión de ambos Convenios, que tienen idéntico objeto y similitudes evidentes, también determinan la necesidad de dictar una norma común de desarrollo de las citadas Ordenes que, aun atendiendo a las peculiaridades propias de cada Convenio, actualice al mismo tiempo determinados aspectos de su regulación para adaptar ésta a la normativa general actualmente vigente en materia de Convenios especiales, así como de cotización y recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

En su virtud, esta Secretaría de Estado de la Seguridad Social, en base a las competencias atribuidas por el artículo 2 del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, resuelve:

Primero. *Solicitud de Convenio especial.*

1. Las solicitudes de Convenios especiales de asistencia sanitaria a que se refiere la presente Resolución se presentarán ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma correspondiente al lugar de residencia del interesado, sin perjuicio de que dicha presentación pueda efectuarse en cualquiera de los demás registros y oficinas señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para su posterior remisión a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social competente para su tratamiento y resolución.

2. La solicitud de Convenio especial en favor de pensionistas de la Seguridad Social de Suiza que trasladen su residencia a España, a los que se refieren tanto el artículo 1.º de la Orden de 5 de mayo de 1980 como el punto 17 del Protocolo final del Convenio hispano-suízo de Seguridad Social de 13 de octubre de 1969, se acompañará de los documentos que acrediten:

a) Que el solicitante es titular de una pensión o, en su caso, de una renta concedida exclusivamente en virtud de la legislación federal suiza de Seguridad Social, así como que ostenta la nacionalidad española o suiza.

b) La fecha de fijación de su residencia habitual en España.

c) La existencia, en su caso, de familiares a su cargo que con arreglo a las normas del Régimen General de la Seguridad Social puedan ser beneficiarios de las prestaciones de asistencia sanitaria.

3. La solicitud de Convenio especial de asistencia sanitaria en favor de españoles emigrantes que retornen o se desplacen temporalmente a España, a los que se refieren el artículo 1 de la Orden de 18 de febrero de 1981 y la Resolución de la entonces Secretaría General para la Seguridad Social de 20 de agosto de 1986, se acompañará de los documentos que acrediten:

a) Que el solicitante es o ha sido beneficiario de prestaciones derivadas de un seguro de pensiones, de rentas o de cantidades a tanto alzado sustitutivas de las anteriores, en el país extranjero en el que desarrolló su actividad laboral.

b) La fecha de retorno o de desplazamiento temporal a España.

c) La existencia, en su caso, de familiares a su cargo que con arreglo a las normas del Régimen General de la Seguridad Social puedan ser beneficiarios de las prestaciones de asistencia sanitaria.

Segundo. Plazo de solicitud.—La suscripción del correspondiente Convenio deberá ser solicitada por el interesado en el plazo de ciento ochenta días naturales, a contar desde el siguiente a la fecha de su retorno o desplazamiento temporal al territorio español, o del traslado de su residencia de Suiza a España.

Tercero. Resolución de la solicitud y formalización del Convenio especial.—Corresponde a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de la provincia donde resida el interesado la resolución sobre el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria y, en su caso, la formalización del Convenio especial correspondiente.

Cuarto. Suscripción de Convenio especial de asistencia sanitaria por los familiares de emigrantes españoles y de pensionistas de la Seguridad Social suiza.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Orden de 18 de febrero de 1981, los familiares de emigrantes españoles que en el momento del fallecimiento de éstos estuviesen a su cargo y no tuviesen derecho por otro título a las prestaciones de asistencia sanitaria, podrán suscribir el correspondiente Convenio con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Que la solicitud sea efectuada dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, a contar desde el siguiente a la fecha de fallecimiento del causante, si aquél se produce en territorio español, o a la fecha de retorno a España de sus familiares, si la defunción del emigrante tiene lugar fuera del territorio español.

b) Que se acompañen a la solicitud documentos justificativos del parentesco, dependencia económica y convivencia con el trabajador fallecido, así como declaración jurada de que no se tiene derecho a prestaciones de asistencia sanitaria de la Seguridad Social por cualquier otro título. También se acreditará la fecha de retorno a España o del fallecimiento, según proceda, así como que el trabajador causante cumple el requisito a que se refiere la letra a) del artículo 1 de la Orden de 18 de febrero de 1981.

No será necesaria la presentación de la referida documentación cuando los solicitantes tengan la condición de familiares beneficiarios incluidos en el Convenio que tuviera suscrito el causante en el momento de su fallecimiento, o cuando dicha documentación ya hubiere sido aportada por el trabajador fallecido al solicitar la suscripción del Convenio.

2. Los familiares de pensionistas de la Seguridad Social suiza que estuvieren incluidos como beneficiarios en el correspondiente Convenio especial de asistencia sanitaria en el momento del fallecimiento del causante, podrán suscribir dicho Convenio solicitándolo dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados desde el siguiente a la fecha de la defunción.

3. Cuando los familiares que pretendan suscribir el Convenio sean varios, éste será suscrito conjuntamente por todos y cada uno de ellos, respondiendo solidariamente de las obligaciones que del mismo se deriven. No obstante, cuando se trate de menores o incapacitados, la suscripción será efectuada por la persona que los represente.

4. Sólo podrán beneficiarse de las prestaciones derivadas del Convenio los propios familiares que lo suscriban, ya sea por sí mismos o a través de la persona que los represente.

Quinto. Fecha de efectos.—Los Convenios especiales de asistencia sanitaria a que se refiere la presente Resolución entrarán en vigor a partir del día de presentación de la solicitud correspondiente.

Sexto. Pago de la cuota.

1. El suscriptor del Convenio especial abonará una cuota mensual que será fijada anualmente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

2. El pago de la cuota se efectuará por mensualidades vencidas, dentro del mes natural siguiente al respectivo período de liquidación y mediante la presentación del boletín de cotización modelo TC 1/6, aprobado por la Resolución de 3 de enero de 1997, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre modelos de documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social.

3. Sin perjuicio de lo indicado en el número anterior, en el supuesto de Convenios especiales de asistencia sanitaria suscritos por emigrantes españoles pensionistas y sus familiares que se desplacen temporalmente a España, el sujeto obligado, una vez formalizado el Convenio, realizará el ingreso de las cuotas correspondientes a todo el período de permanencia en territorio español de una sola vez y con carácter previo a la entrega del documento por el que se le reconozca el derecho a la asistencia sanitaria, aunque los efectos de la cobertura de dicha presentación se produzcan desde la fecha de la solicitud del Convenio.

No obstante, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar, previa solicitud del interesado, el pago fraccionado mensual de las cuotas en supuestos de estancias temporales cuya duración sea superior a tres meses. En tal caso, una vez efectuado como mínimo el pago de tres mensualidades completas de una sola vez, el abono del resto de las cuotas se efectuará dentro del mismo mes a que corresponda la liquidación mediante el boletín de cotización antes indicado.

Séptimo. Objeto del Convenio especial.

1. En tanto cumpla las obligaciones derivadas del Convenio especial suscrito al efecto, el titular del mismo tendrá derecho para sí y, en su caso, para sus beneficiarios, a las prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral con la extensión establecida para las mismas en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Orden de 18 de febrero de 1981, las prestaciones de asistencia sanitaria se harán extensivas a los tratamientos que fueran precisos por consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional acaecidos en el extranjero al emigrante retornado o desplazado titular del Convenio, cuando el mismo acredite que la pensión, renta o cantidad a tanto alzado de la que es o ha sido beneficiario tiene o ha tenido su causa en alguna de las citadas contingencias profesionales. Dichos tratamientos serán aplicables, asimismo, a los pensionistas de la Seguridad Social suiza suscriptores del oportuno Convenio, previa acreditación de que su pensión se deriva de tales contingencias.

3. A efectos de poder ejercitar el derecho a la asistencia sanitaria objeto del Convenio especial y de cumplir las obligaciones derivadas del mismo, si el solicitante no tuviese número de la Seguridad Social española, la Tesorería General de la Seguridad Social se lo asignará en el momento de suscripción del Convenio, facilitándole el correspondiente documento identificativo en la Seguridad Social.

Octavo. Causas de resolución del Convenio especial.

1. El Convenio especial de asistencia sanitaria en favor de emigrantes españoles que retornan a territorio español se extinguirá por las causas señaladas en el artículo 4 de la Orden de 18 de febrero de 1981. Asimismo, dicho Convenio especial se resolverá por dejar de residir en España el titular del derecho a la asistencia sanitaria.

Si el Convenio se hubiera suscrito por emigrantes españoles o sus familiares desplazados temporalmente a España, el mismo se extinguirá por el transcurso de su plazo de vigencia, así como por las causas indicadas en el párrafo anterior. De prolongarse la estancia de los interesados más allá del tiempo inicialmente previsto, aquéllos podrán solicitar la ampliación del plazo de vigencia del Convenio.

2. El Convenio especial de asistencia sanitaria en favor de pensionistas de la Seguridad Social de Suiza residentes en España se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades consecutivas.

b) Por quedar el titular del derecho comprendido, como trabajador en activo, como pensionista o como beneficiario, en cualquier Régimen del Sistema de la Seguridad Social española.

c) Por fallecimiento del pensionista, sin perjuicio, en su caso, de que mediante la suscripción del Convenio especial a que se refiere el número 2 del anterior resuelve cuarto, el derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria pueda extenderse en favor de los familiares que al tiempo de su defunción estuviesen a sus expensas y no tuviesen derecho, por otro título, a las referidas prestaciones.

d) Por decisión voluntaria del titular del Convenio, debidamente comunicada a la Tesorería General de la Seguridad Social.

e) Por dejar de residir en territorio español.

f) Por pérdida de la condición de pensionista.

3. En todo caso, la efectividad de la resolución de los Convenios especiales tendrá lugar a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se produzca alguna de las causas que den lugar a la misma.

4. En el supuesto de que, siendo varios los familiares inicialmente suscriptores del Convenio, la causa de extinción operase únicamente respecto de uno o más de ellos, el Convenio mantendrá su vigencia en todos sus términos para los restantes suscriptores.

Noveno. Modelaje.—Se aprueban los modelos de Convenios especiales de asistencia sanitaria que figuran como anexos I, II y III de la presente Resolución.

Décimo. Instrucción final.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Resolución de 20 de junio de 1980, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de 5 de mayo de 1980 sobre asistencia sanitaria a los españoles pensionistas de la Seguridad Social de Suiza que trasladan su residencia a España.

b) Resolución de 1 de junio de 1981, de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Orden de 18 de febrero de 1981 por la que se establece Convenio en materia de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social en favor de los emigrantes españoles que retornan al territorio español.

c) Resolución de 23 de abril de 1985, de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, por la que se aprueban los modelos de Convenio especial de asistencia sanitaria y de boletín de cotización de los pensionistas de la Seguridad Social de Suiza residentes en España.

d) Resolución de 8 de mayo de 1991, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se complementa la dictada con fecha 20 de agosto de 1986, respecto a la suscripción de Convenio de asistencia sanitaria por los emigrantes españoles que tengan la condición de pensionistas y sus familiares que se desplacen temporalmente a España.

2. Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1997.—El Secretario de Estado, Juan Carlos Aparicio Pérez.

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación de las Migraciones y de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social.

ANEXO I

Convenio de Seguridad Social entre España y Suiza. Convenio especial de asistencia sanitaria

Don, en su propio nombre o como representante de los familiares del pensionista fallecido, con DNI o pasaporte número, número de la Seguridad Social, y domicilio en: Tipo de vía pública, nombre de vía pública, número, bis, escalera, piso, puerta, municipio, entidad de ámbito inferior a municipio, provincia, código postal, teléfono

Y don, Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de

EXPONEN

- I. Que don, de nacionalidad (1), es titular de una pensión de, en virtud de la legislación federal suiza de Seguridad Social de Suiza, habiendo fijado su residencia habitual en España con fecha
- II. Que el mencionado pensionista, así como los familiares a su cargo que con él conviven, reúnen las condiciones necesarias para beneficiarse de las prestaciones de asistencia sanitaria de la Seguridad Social española, mientras residan en España, en aplicación de las disposiciones de la Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de mayo de 1980, sobre asistencia sanitaria a los españoles pensionistas de la Seguridad Social de Suiza que trasladan su residencia a España, o del punto 17 del Protocolo Final del Convenio de Seguridad Social entre España y Suiza de 13 de octubre de 1969, relativo a los beneficiarios de pensiones previstas por la legislación federal suiza de Seguridad Social que residan en España.
- III. Que el declarante es (2), del pensionista don, el cual tenía suscrito Convenio especial de asistencia sanitaria en virtud de la normativa citada en el apartado II precedente y que falleció el, en la localidad de, así como que el propio declarante y los familiares por él representados se encontraban incluidos como beneficiarios en dicho Convenio, al encontrarse a su cargo, no teniendo derecho por otro título a las prestaciones de asistencia sanitaria.

En su virtud, ambas partes otorgan el presente Convenio especial, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Derechos de las personas protegidas.*

- a) En tanto que por el pensionista o por los familiares suscriptores se cumplan las obligaciones señaladas en las cláusulas del presente Convenio, tendrán derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad o accidente no laboral, con la extensión establecida para las mismas en el Régimen General de la Seguridad Social española.
- b) Cuando el pensionista titular de este Convenio acredite que su pensión tiene por causa un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, las prestaciones de asistencia sanitaria se harán extensivas a los tratamientos que fueren precisos.

Segunda. *Obligaciones.*

- a) El interesado o, en su caso, los familiares del mismo se obligan a pagar durante la vigencia del presente Convenio una cuota mensual a la Seguridad Social española, que para el año está establecida en pesetas.

El importe de esta cuota será fijado anualmente por disposición del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La Tesorería General de la Seguridad Social notificará al interesado, como sujeto responsable del pago, los sucesivos nuevos importes de la cuota que puedan fijarse y las respectivas fechas de vigencia de los mismos.

La primera mensualidad a abonar será proporcional a los días del mes en que tenga efectos el Convenio.

- b) El pago de la cuota se efectuará por mensualidades vencidas, dentro del mes natural siguiente al que corresponda la liquidación, mediante el boletín de cotización especialmente establecido a estos fines y ateniéndose a lo dispuesto sobre forma y lugar de ingreso en la normativa reguladora de la recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social vigente en cada momento. Las cuotas ingresadas fuera del plazo indicado devengarán el recargo por mora previsto en la referida normativa.

(1) Española o suiza.

(2) Se indicará el parentesco con el pensionista fallecido, único supuesto en que procede cumplimentar este apartado III.

En la actualidad, la regulación sobre esta materia está contenida en (3)

- c) La Tesorería General de la Seguridad Social emitirá los boletines de cotización correspondientes a este Convenio especial cuando las posibilidades de gestión lo permitan y los remitirá al sujeto responsable del pago para que pueda efectuar la liquidación e ingreso de las cuotas dentro del plazo reglamentario establecido. Lo dispuesto en el párrafo anterior no liberará al sujeto responsable de su obligación de cotizar dentro del plazo reglamentario de ingreso, aunque no haya recibido los boletines de cotización. A tal efecto, podrá obtener dichos documentos en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma.
 Cuando se produzca un incremento en la cuota, en relación con la figurada en los boletines recibidos, el sujeto responsable ingresará aquélla por la cantidad liquidada en dichos documentos sin modificación alguna hasta tanto reciba los nuevos boletines de cotización con las diferencias que se hubieran producido por los periodos cuyo plazo reglamentario de ingreso hubiera ya finalizado. Dicha liquidación complementaria deberá ser satisfecha por el sujeto responsable dentro del mes siguiente al de recepción de la misma.
- d) El pensionista o los familiares suscriptores se obligan, asimismo, a comunicar inmediatamente a la Tesorería General de la Seguridad Social todo cambio de residencia y toda circunstancia que entrañe modificación o afecte a los derechos y obligaciones regulados en el presente Convenio especial.

Tercera. Causas de resolución del Convenio.—El presente Convenio especial quedará extinguido por cualquiera de las siguientes causas:

- Por falta de pago de las cuotas correspondientes a tres mensualidades consecutivas.
- Por quedar el titular del derecho comprendido como trabajador en activo, como pensionista o como beneficiario, en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social española.
- Por fallecimiento del pensionista, sin perjuicio, en su caso, de que el derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria pueda extenderse en favor de los familiares del mismo que, al tiempo de su defunción, estuviesen a sus expensas y no tuviesen derecho por otro título a las referidas prestaciones, mediante la suscripción del correspondiente Convenio especial de asistencia sanitaria para familiares.
- Por decisión voluntaria del interesado debidamente comunicada a la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Por dejar de residir en territorio español.
- Por pérdida de la condición de pensionista.

En el supuesto de que, siendo varios los familiares inicialmente suscriptores del Convenio, la causa de extinción operase únicamente respecto de uno o más de ellos, el Convenio mantendrá su vigencia en todos sus términos para los restantes suscriptores.

En todo caso, la efectividad de la extinción de este Convenio tendrá lugar a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se produzca alguna de las expresadas causas de resolución.

Cuarta. Vigencia.—Se señala como fecha de entrada en vigor del presente Convenio la del día, fecha de presentación de la solicitud del mismo.

Familiares del pensionista incluidos en este Convenio

Número de la Seguridad Social	Nombre y apellidos	Parentesco	Firma (no menores o incapacitados)

Lo que en prueba de conformidad firman ambas partes por duplicado, quedando en poder de cada una de ellas un ejemplar del Convenio suscrito.

En a de de

El interesado o representante
de los familiares,

El Director provincial
de la Tesorería General de la Seguridad Social,

(3) Se citarán los artículos 63 a 65 y 70 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, y 56 a 59 de su Orden de desarrollo, de 22 de febrero de 1996, o los de las disposiciones que en el futuro sustituyan a ambas normas.

ANEXO II

Convenio especial de asistencia sanitaria para trabajadores emigrantes retornados o familiares

Don en su propio nombre o como representante de los familiares del trabajador emigrante fallecido, con DNI o pasaporte número, número de la Seguridad Social, y domicilio en: Tipo de vía pública, nombre de la vía pública número, bis, escalera, piso, puerta, municipio, entidad de ámbito inferior a municipio, provincia, código postal, teléfono

Y don, Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de

EXPONEN

- I. Que don es o ha sido beneficiario de (1) en país en el que desarrolló su actividad laboral.
- II. Que el declarante es (2) del trabajador español emigrado don el cual reunía el requisito señalado en el apartado I precedente y que falleció el en la localidad de así como que el propio declarante y los familiares por él representados reúnen los requisitos de convivencia y dependencia económica.
- III. Que ha regresado a España con fecha
- IV. Que no tiene derecho, para sí ni para los familiares que se detallan al final del presente documento, a las prestaciones de asistencia sanitaria en España.
- V. Que, en consecuencia, concurren en el interesado los requisitos exigidos por la Orden de 18 de febrero de 1981, por la que se establece Convenio en materia de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social en favor de los españoles emigrantes que retornan al territorio español.

En su virtud, ambas partes otorgan el presente Convenio especial, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Derechos de las personas protegidas.*

- a) En tanto que por el trabajador retornado o por los familiares suscriptores se cumplan las obligaciones señaladas en las cláusulas del presente Convenio, tendrán derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad o accidente no laboral, con la extensión establecida para las mismas en el Régimen General de la Seguridad Social española.
- b) Cuando el trabajador retornado, titular de este Convenio, acredite que la pensión, renta o cantidad a tanto alzado de la que es o ha sido beneficiario tiene o ha tenido por causa un accidente de trabajo o una enfermedad profesional acaecidos en el extranjero, las prestaciones de asistencia sanitaria se harán extensivas a los tratamientos que fuesen precisos.

Segunda. *Obligaciones.*

- a) El interesado o, en su caso, los familiares del mismo se obligan a pagar durante la vigencia del presente Convenio una cuota mensual a la Seguridad Social española, que para el año..... está establecida en pesetas.

El importe de esta cuota será fijado anualmente por disposición del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La Tesorería General de la Seguridad Social notificará al interesado, como sujeto responsable del pago, los sucesivos nuevos importes de la cuota que puedan fijarse y las respectivas fechas de vigencia de los mismos.

La primera mensualidad a abonar será proporcional a los días del mes en que tenga efectos el Convenio.

- b) El pago de la cuota se efectuará por mensualidades vencidas, dentro del mes natural siguiente al que corresponda la liquidación, mediante el boletín de cotización especialmente establecido a estos fines y ateniéndose a lo dispuesto sobre forma y lugar de ingreso en la normativa reguladora de la recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social vigente en cada momento. Las cuotas ingresadas fuera del plazo indicado devengarán el recargo por mora previsto en la referida normativa.

(1) Se indicará la pensión, renta o cantidad a tanto alzado que proceda.

(2) Se indicará el parentesco con el trabajador emigrante fallecido, único supuesto en que procede cumplimentar este apartado II.

En la actualidad, la regulación sobre esta materia está contenida en (3)

- c) La Tesorería General de la Seguridad Social emitirá los boletines de cotización correspondientes a este Convenio especial cuando las posibilidades de gestión lo permitan y los remitirá al sujeto responsable del pago para que pueda efectuar la liquidación e ingreso de las cuotas dentro del plazo reglamentario establecido. Lo dispuesto en el párrafo anterior no liberará al sujeto responsable de su obligación de cotizar dentro del plazo reglamentario de ingreso, aunque no haya recibido los boletines de cotización. A tal efecto, podrá obtener dichos documentos en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma.
 Cuando se produzca un incremento en la cuota, en relación con la figurada en los boletines recibidos, el sujeto responsable ingresará aquélla por la cantidad liquidada en dichos documentos sin modificación alguna hasta tanto reciba los nuevos boletines de cotización con las diferencias que se hubieran producido por los períodos cuyo plazo reglamentario de ingreso hubiera ya finalizado. Dicha liquidación complementaria deberá ser satisfecha por el sujeto responsable dentro del mes siguiente al de recepción de la misma.
- d) El titular o los familiares suscriptores se obligan, asimismo, a comunicar inmediatamente a la Tesorería General de la Seguridad Social todo cambio de residencia y toda circunstancia que entrañe modificación o afecte a los derechos y obligaciones regulados en el presente Convenio especial.

Tercera. Causas de resolución del Convenio.—El presente Convenio especial quedará extinguido por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por falta de pago de las cuotas correspondientes a tres mensualidades consecutivas.
 b) Por quedar el titular del derecho comprendido como trabajador en activo, como pensionista o como beneficiario, en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social española.
 c) Por fallecimiento del titular, sin perjuicio, en su caso, de que el derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria pueda extenderse en favor de los familiares del mismo que, al tiempo de su defunción, estuviesen a sus expensas y no tuviesen derecho por otro título a las referidas prestaciones, mediante la suscripción del correspondiente Convenio especial de asistencia sanitaria para familiares.
 d) Por decisión voluntaria del interesado debidamente comunicada a la Tesorería General de la Seguridad Social.
 e) Por dejar de residir en territorio español.

En el supuesto de que, siendo varios los familiares inicialmente suscriptores del Convenio, la causa de extinción operase únicamente respecto de uno o más de ellos, el Convenio mantendrá su vigencia en todos sus términos para los restantes suscriptores.

En todo caso, la efectividad de la extinción de este Convenio tendrá lugar a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se produzca alguna de las expresadas causas de resolución.

Cuarta. Vigencia.—Se señala como fecha de entrada en vigor del presente Convenio la del día, fecha de presentación de la solicitud del mismo.

Familiares del trabajador emigrante incluidos en este Convenio

Número de la Seguridad Social	Nombre y apellidos	Parentesco	Firma (no menores o incapacitados)

Lo que en prueba de conformidad firman ambas partes por duplicado, quedando en poder de cada una de ellas un ejemplar del Convenio suscrito.

En, a de de

El interesado o representante
de los familiares,

El Director provincial
de la Tesorería General de la Seguridad Social,

(3) Se citarán los artículos 63 a 65 y 70 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, y 56 a 59 de su Orden de desarrollo, de 22 de febrero de 1996, o los de las disposiciones que en el futuro sustituyan a ambas normas.

ANEXO III

Convenio especial de asistencia sanitaria para trabajadores emigrantes retornados o familiares desplazados temporalmente a España

Don, en su propio nombre o como representante de los familiares del trabajador emigrante fallecido, con DNI o pasaporte número, número de la Seguridad Social y domicilio en: Tipo de vía pública, nombre de la vía pública número, bis, escalera, piso, puerta, municipio, entidad de ámbito inferior a municipio provincia código postal teléfono

Y don, Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de

EXPONEN

- I. Que don, es o ha sido beneficiario de (1) en, país en el que desarrolló su actividad laboral.
- II. Que el declarante es (2) del trabajador español emigrado don el cual reunía el requisito señalado en el apartado I precedente y que falleció el en la localidad de, así como que el propio declarante y los familiares por él representados reúnen los requisitos de convivencia y dependencia económica.
- III. Que se ha desplazado temporalmente a España con fecha, finalizando su estancia el día
- IV. Que no tiene derecho, para sí ni para los familiares que se detallan al final del presente documento, a las prestaciones de asistencia sanitaria en España.
- V. Que, en consecuencia, concurren en el interesado los requisitos exigidos por la Orden de 18 de febrero de 1981, por la que se establece Convenio en materia de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social en favor de los españoles emigrantes que retornan al territorio español, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 20 de agosto de 1986, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se considera aplicable dicha Orden a los emigrantes pensionistas y a sus familiares que se desplazan temporalmente a España.

En su virtud, ambas partes otorgan el presente Convenio especial, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Derechos de las personas protegidas.

- a) En tanto que por el trabajador desplazado o por los familiares suscriptores se cumplan las obligaciones señaladas en las cláusulas del presente Convenio, tendrán derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad o accidente no laboral, con la extensión establecida para las mismas en el Régimen General de la Seguridad Social española.
- b) Cuando el trabajador desplazado, titular de este Convenio, acredite que la pensión, renta o cantidad a tanto alzado de la que es o ha sido beneficiario tiene o ha tenido por causa un accidente de trabajo o una enfermedad profesional acaecidos en el extranjero, las prestaciones de asistencia sanitaria se harán extensivas a los tratamientos que fuesen precisos.

Segunda. Obligaciones.

- a) El interesado o, en su caso, los familiares del mismo se obligan a pagar durante la vigencia del presente Convenio una cuota mensual a la Seguridad Social española, que para el año..... está establecida en pesetas.
El importe de esta cuota será fijado anualmente por disposición del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La Tesorería General de la Seguridad Social notificará al interesado, como sujeto responsable del pago, los sucesivos nuevos importes de la cuota que puedan fijarse y las respectivas fechas de vigencia de los mismos.
La primera mensualidad a abonar será proporcional a los días del mes en que tenga efectos el Convenio.
- b) El pago de la cuota se efectuará: (3)
 - De una sola vez, por el importe corresponde a mensualidad/es, que asciende a pesetas, mediante el o los boletines de cotización facilitados al sujeto responsable del pago junto con el presente documento.
 - Por mensualidades, dentro del mes a que corresponda la liquidación, y previo pago de una sola vez del importe correspondiente, como mínimo, a tres mensualidades.

El citado pago se efectuará, asimismo, ateniéndose a lo dispuesto sobre forma y lugar de ingreso en la normativa reguladora de la recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social vigente en cada momento. Las cuotas ingresadas fuera del plazo indicado devengarán el recargo por mora previsto en la referida normativa.

(1) Se indicará la pensión, renta o cantidad a tanto alzado que proceda.

(2) Se indicará el parentesco con el trabajador emigrante fallecido, único supuesto en que procede cumplimentar este apartado II.

(3) Se marcará con una X la modalidad que proceda

En la actualidad, la regulación sobre esta materia está contenida en (4)

- c) La Tesorería General de la Seguridad Social emitirá los boletines de cotización correspondientes a este Convenio especial cuando las posibilidades de gestión lo permitan y los remitirá al sujeto responsable del pago para que pueda efectuar la liquidación e ingreso de las cuotas dentro del plazo reglamentario establecido. Lo dispuesto en el párrafo anterior no liberará al sujeto responsable de su obligación de cotizar dentro del plazo reglamentario de ingreso, aunque no haya recibido los boletines de cotización. A tal efecto, podrá obtener dichos documentos en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma.
 Cuando se produzca un incremento en la cuota, en relación con la figurada en los boletines recibidos, el sujeto responsable ingresará aquélla por la cantidad liquidada en dichos documentos sin modificación alguna hasta tanto reciba los nuevos boletines de cotización con las diferencias que se hubieran producido por los períodos cuyo plazo reglamentario de ingreso hubiera ya finalizado. Dicha liquidación complementaria deberá ser satisfecha por el sujeto responsable dentro del mes siguiente al de recepción de la misma.
- d) El titular o los familiares suscriptores se obligan, asimismo, a comunicar inmediatamente a la Tesorería General de la Seguridad Social todo cambio de residencia y toda circunstancia que entrañe modificación o afecte a los derechos y obligaciones regulados en el presente Convenio especial.

Tercera. Causas de resolución del Convenio.—El presente Convenio especial quedará extinguido por el transcurso de su plazo de vigencia, salvo que su titular solicite la ampliación de dicho plazo antes de su expiración, por prolongarse su estancia en España más allá del tiempo inicialmente previsto.

Asimismo, este Convenio quedará resuelto por cualquiera de estas otras causas:

- a) Por falta de pago de las cuotas correspondientes a tres mensualidades consecutivas.
- b) Por quedar el titular del derecho comprendido como trabajador en activo, como pensionista o como beneficiario, en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social española.
- c) Por fallecimiento del titular, sin perjuicio, en su caso, de que el derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria pueda extenderse en favor de los familiares del mismo que, al tiempo de su defunción, estuviesen a sus expensas y no tuviesen derecho por otro título a las referidas prestaciones, mediante la suscripción del correspondiente Convenio especial de asistencia sanitaria para familiares.
- d) Por decisión voluntaria del interesado debidamente comunicada a la Tesorería General de la Seguridad Social.
- e) Por dejar de residir en territorio español.

En el supuesto de que, siendo varios los familiares inicialmente suscriptores del Convenio, la causa de extinción operase únicamente respecto de uno o más de ellos, el Convenio mantendrá su vigencia en todos sus términos para los restantes suscriptores.

En todo caso, la efectividad de la extinción de este Convenio tendrá lugar a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se produzca alguna de las expresadas causas de resolución.

Cuarta. Vigencia.—Se señala como fecha de entrada en vigor del presente Convenio la del día, fecha de presentación de la solicitud del mismo.

Familiares del trabajador emigrante incluidos en este Convenio

Número de la Seguridad Social	Nombre y apellidos	Parentesco	Firma (no menores o incapacitados)

Lo que en prueba de conformidad firman ambas partes por duplicado, quedando en poder de cada una de ellas un ejemplar del Convenio suscrito.

En, a de de

El interesado o representante de los familiares,

El Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social,

(4) Se citarán los artículos 63 a 65 y 70 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, y 58 a 59 de su Orden de desarrollo, de 22 de febrero de 1996, o los de las disposiciones que en el futuro sustituyan a ambas normas.